



**DECRETO MUNICIPAL 049  
(15 DE MARZO DEL 2024)**

**“POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 2000 DE 2019 Y LO ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA C-127 DEL 2023 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL RESPECTO A LOS PARÁMETROS DE VIGILANCIA DEL CONSUMO Y PORTE DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUSIVE LA DOSIS PERSONAL, ASÍ COMO EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, EN LUGARES HABITUALMENTE CONCURRIDOS POR MENORES DE EDAD COMO ENTORNOS ESCOLARES Y ESPACIO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE TENJO, CUNDINAMARCA”**

**EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TENJO, CUNDINAMARCA, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 315 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA, ARTÍCULO 91 DE LA LEY 136 DE 1994; EL ARTÍCULO 17 DEL DECRETO 399 DE 2011 Y LOS ARTÍCULOS 2.7.1.1.17 Y 2.7.1.1.18 DEL DECRETO NACIONAL 1066 DE 2015, Y,**

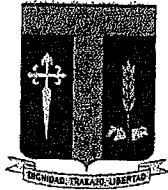
**CONSIDERANDO**

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, establece como fines esenciales del Estado, entre otros, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta; así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, siendo obligación de las autoridades de la República, proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares,

Que la prevalencia de los derechos de los Niños, Niños y Adolescentes es una obligación internacional derivada de la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, incorporada al ordenamiento jurídico mediante la ley 12 de 1991, que impone a los Estados garantizar “el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud”.

Que el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, señala como derechos fundamentales de los niños, la vida, la integridad física, la salud, la educación, la cultura y la recreación, pudiendo gozar de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados Internacionales ratificados por Colombia, siendo obligación de la familia, la sociedad y el Estado, de asistirlos y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, prevaleciendo estos últimos, sobre los derechos de los demás.

Que la Constitución Política de Colombia, artículo 49, dispone: “Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad. El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias”



DECRETO MUNICIPAL 049  
(15 DE MARZO DEL 2024)

**“POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 2000 DE 2019 Y LO ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA C-127 DEL 2023 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL RESPECTO A LOS PARÁMETROS DE VIGILANCIA DEL CONSUMO Y PORTE DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUSIVE LA DOSIS PERSONAL, ASÍ COMO EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, EN LUGARES HABITUALMENTE CONCURRIDOS POR MENORES DE EDAD COMO ENTORNOS ESCOLARES Y ESPACIO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE TENJO, CUNDINAMARCA”**

Que el artículo 315 de la Carta Política de Colombia dispone que:

“[...] ARTÍCULO 305. Son atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.
2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio <sic>. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

(...)

10. Las demás que le señale la Constitución, las leyes y las ordenanzas [...]”

Que de conformidad con el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificada por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012:

“Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la república o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

8) En relación con el orden público:

(...)

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

(...)

e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9 del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen”.

Que el artículo 2° de la Ley 1098 de 2006, “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia” señala como objeto de dicho código: “(...) establece normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado.

Que el artículo 8° ibidem se refiere al interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, entendido este como: “el imperativo que obliga a todas las personas



**DECRETO MUNICIPAL 049  
(15 DE MARZO DEL 2024)**

**“POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 2000 DE 2019 Y LO ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA C-127 DEL 2023 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL RESPECTO A LOS PARÁMETROS DE VIGILANCIA DEL CONSUMO Y PORTE DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUSIVE LA DOSIS PERSONAL, ASÍ COMO EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, EN LUGARES HABITUALMENTE CONCURRIDOS POR MENORES DE EDAD COMO ENTORNOS ESCOLARES Y ESPACIO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE TENJO, CUNDINAMARCA”**

a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”, previendo el artículo 9 ibidem, lo relativo a la prevalencia de los derechos de los menores, al indicar que: “En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”.

Que el Congreso de la República expidió la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia” en su artículo 1 dispone “Objeto: Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.”

Que en el artículo 17 ibidem señala que: “En el ámbito nacional corresponde al Presidente de la República reglamentar las leyes sobre materias de Policía. Cuando las disposiciones de las asambleas o los concejos en asuntos de Policía requieran reglamentación para aplicarlas, los gobernadores o los alcaldes podrán, según el caso, dictar reglamentos sólo con ese fin. Las autoridades que expiden reglamentos no podrán regular comportamientos, imponer medidas correctivas o crear procedimientos distintos a los establecidos en la norma reglamentada, salvo que esta les otorgue dicha competencia.”

Que el artículo 139 de la Ley 1801 de 2016 define espacio público como: “(...) el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.” Indicando a continuación los elementos que lo constituyen.

Que el artículo 140 del Código Nacional de Policía y Convivencia, establece los siguientes comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse, entre otros los de: “(...)7. Consumir sustancias prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente. (...)”, como medida de materialización de la Protección a las zonas que constituyen Espacio Público, y respecto del consumo de sustancias alcohólicas, psicoactivas o prohibidas.



DECRETO MUNICIPAL 049  
(15 DE MARZO DEL 2024)

**“POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 2000 DE 2019 Y LO ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA C-127 DEL 2023 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL RESPECTO A LOS PARÁMETROS DE VIGILANCIA DEL CONSUMO Y PORTE DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUSIVE LA DOSIS PERSONAL, ASÍ COMO EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, EN LUGARES HABITUALMENTE CONCURRIDOS POR MENORES DE EDAD COMO ENTORNOS ESCOLARES Y ESPACIO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE TENJO, CUNDINAMARCA”**

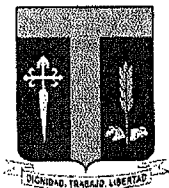
Que la Ley 2000 de 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA Y EL CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA EN MATERIA DE CONSUMO, PORTE Y DISTRIBUCIÓN DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS EN LUGARES CON PRESENCIA DE MENORES DE EDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” estableció los lineamientos para que la máxima Autoridad de Policía Local (Alcalde) determine los parámetros de vigilancia del consumo y porte de sustancias psicoactivas en lugares habitualmente concurridos por menores de edad como entornos escolares y espacio público.

Que el artículo 2° de la recién citada Ley 2000 de 2019 modificó el numeral 3, los párrafos 1° y 2°, e incluyendo el numeral 6 y tres párrafos nuevos al artículo 34 de la Ley 1801 de 2016, así:

(...) Artículo 34. Comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con el consumo de sustancias. Los siguientes comportamientos afectan la convivencia en los establecimientos educativos y por lo tanto no deben efectuarse: “(...) 3. Consumir bebidas alcohólicas, portar o consumir sustancias psicoactivas - incluso la dosis personal- en el espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a la institución o centro educativo de conformidad con el perímetro establecido por el alcalde y la reglamentación de la que habla el párrafo 3° del presente artículo. (...) 6. Facilitar o distribuir sustancias psicoactivas -incluso la dosis personal- en el área circundante a las instituciones o centros educativos, de conformidad con el perímetro establecido por el alcalde y la reglamentación de la que habla el párrafo 3° del presente artículo. Párrafo 1°. Los niños, niñas y adolescentes que cometan alguno de los comportamientos señalados en los numerales anteriores serán objeto de las medidas dispuestas en la Ley 1098 de 2006 y demás normas vigentes en la materia. También procederá la medida de destrucción del bien, cuando haya lugar.

Parágrafo 2°. La persona mayor de edad que incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas, sin perjuicio de lo establecido en los reglamentos internos de cada establecimiento educativo ni de la responsabilidad penal que se genere bajo el Título XIII del Código Penal. (...)”

Parágrafo 3° en el que “Corresponderá a los alcaldes, establecer los perímetros para la restricción del consumo de sustancias psicoactivas en los lugares públicos establecidos en el presente artículo. La delimitación debe ser clara y visible para los ciudadanos, informando del espacio restringido. Parágrafo 4°. El Consejo Nacional de Estupefacientes y el Ministerio de Salud definirán, como mínimo semestralmente, las sustancias psicoactivas que



**DECRETO MUNICIPAL 049  
(15 DE MARZO DEL 2024)**

**“POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 2000 DE 2019 Y LO ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA C-127 DEL 2023 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL RESPECTO A LOS PARÁMETROS DE VIGILANCIA DEL CONSUMO Y PORTE DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUSIVE LA DOSIS PERSONAL, ASÍ COMO EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, EN LUGARES HABITUALMENTE CONCURRIDOS POR MENORES DE EDAD COMO ENTORNOS ESCOLARES Y ESPACIO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE TENJO, CUNDINAMARCA”**

creen dependencia e impacten la salud, así como sus dosis mínimas permitidas (...)”

Que el artículo 3 de la Ley 2000 de 2019 Modificó el parágrafo 2° y adiciónense dos nuevos numerales y tres párrafos nuevos al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, en los siguientes términos:

“14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad. Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que se genere bajo el Título XIII del Código Penal. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que la Corte Constitucional en sentencia C-143 de 2023 manifestó que cuando se identifique una tensión entre los derechos de otras personas y los de niños, niñas y adolescentes, prevalecerán las garantías superiores de éstos.

Que en virtud de lo anterior es imperativo proporcionar a los niños, niñas y adolescentes condiciones para su desarrollo integral, de tal forma que permita que ellos crezcan en un ambiente propicio para ejercer de modo pleno sus derechos.

Que la Corte Constitucional, en sentencia C-127 de 2023 declaro condicionalmente exequibles las expresiones "portar" y "consumir", "sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal", "y en parques", contenidas en el artículo 140.13 de la ley 1801 de 2016, en el entendido de que esta restricción no se aplica cuando se trata del porte con fines de consumo propio o de dosis medicada, así como la restricción aplica, además, en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y conforme a la regulación que expidan las autoridades que ejercen poder de policía en todos los niveles, en el ámbito de sus competencias, con base en los principios pro infante, de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial, en los términos de dicha providencia.

Así mismo, como precedente jurisprudencial se ha venido desarrollando la protección Constitucional reforzada con la que gozan los niños, niñas y adolescentes, en su calidad de sujetos especiales, en aras de garantizarles su libre desarrollo y promoción, como la prevalencia de sus intereses superiores, en este sentido, en sentencia T-468 de 2018, como ponente la Honorable Magistrada Dra. Diana Fajardo Rivera, se estipulo que:



DECRETO MUNICIPAL 049  
(15 DE MARZO DEL 2024)

**"POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 2000 DE 2019 Y LO ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA C-127 DEL 2023 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL RESPECTO A LOS PARÁMETROS DE VIGILANCIA DEL CONSUMO Y PORTE DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUSIVE LA DOSIS PERSONAL, ASÍ COMO EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, EN LUGARES HABITUALMENTE CONCURRIDOS POR MENORES DE EDAD COMO ENTORNOS ESCOLARES Y ESPACIO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE TENJO, CUNDINAMARCA"**

*La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional*

(...)

*De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3°, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad*

Que el Presidente de la República expidió acorde al Decreto 2114 de 2023 que derogó el Decreto 1844 de 2018, con el cual se adicionó el capítulo 9 del título 8 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1070 de 2015, en donde se establecen las actuaciones a seguir para verificar la ocurrencia de las infracciones consagradas en la Ley 2000 de 2019. En ese sentido la finalidad del Decreto 2114 del 07 de diciembre 2023 es "evitar la criminalización de personas consumidoras de drogas a través de medidas correctivas" y orientar "la capacidad institucional, para contrarrestar y atacar la oferta de sustancias psicoactivas (estupefacientes o psicotrópicas) así como las estructuras de crimen organizado dedicadas al microtráfico y narcotráfico".

Que el Ministerio de Justicia con fecha 10 de enero de 2024, expidió el PROTOCOLO PARA AUTORIDADES FRENTE AL PORTE Y CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS EN ESPACIOS PÚBLICOS.

Que acorde a lo dispuesto en el protocolo los principios que debe guiar la actuación de las autoridades son:

- Dignidad humana
- Protección integral o interés superior de los niños, niñas y adolescentes
- Prevalencia de derechos de derechos de los niños, niñas y adolescentes
- Libre desarrollo de la personalidad
- Corresponsabilidad
- Proporcionalidad de las medidas
- Diversidad étnica y cultural de la nación
- Igualdad y no discriminación



**DECRETO MUNICIPAL 049  
(15 DE MARZO DEL 2024)**

**“POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 2000 DE 2019 Y LO ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA C-127 DEL 2023 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL RESPECTO A LOS PARÁMETROS DE VIGILANCIA DEL CONSUMO Y PORTE DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUSIVE LA DOSIS PERSONAL, ASÍ COMO EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, EN LUGARES HABITUALMENTE CONCURRIDOS POR MENORES DE EDAD COMO ENTORNOS ESCOLARES Y ESPACIO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE TENJO, CUNDINAMARCA”**

Que en cumplimiento de la Sentencia C-127 de 2023 se sugiere unos criterios orientadores para que las entidades territoriales establezcan los elementos de tiempo, modo y lugar en la aplicación de las medidas correctivas previstas en los numerales 13 y 14 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016.

Que se proponen cuatro criterios que deben cumplirse en su conjunto, esto, con el fin de determinar con mayor precisión los casos en los que sería procedente la aplicación de las medidas correctivas previstas en los numerales 13 y 14 el artículo 140 de la Ley 1801 de 2016

- A. Tener en cuenta el lugar en el que se realiza la conducta: en el evento de que el consumo se realice en un lugar definido por la autoridad territorial como perímetro de centros educativos, parques, áreas o zonas del espacio público o declaradas de interés cultural, se podrán aplicar las medidas correctivas de los numerales citados.
- B. Verificar el momento del día en el que se está realizando la conducta: establecer si la conducta se realiza en los horarios en los que la entidad territorial determina que es previsible la concurrencia de niños, niñas y adolescentes.
- C. Considerar el modo o las circunstancias en las que se realiza la conducta: en este aspecto se recomienda verificar (i) si hay presencia o no de niñas, niños y adolescentes, pues sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás; (ii) si la conducta es de porte o de consumo; (iii) las condiciones particulares del consumidor por su diversidad sociocultural, como sucede con pertenencia a comunidades indígenas, afrocolombianas o Rrom y; (iv) la condición de vulnerabilidad del consumidor.
- D. Propender por la aplicación de medidas preventivas, pedagógicas u otro tipo de medidas: se recomienda activar una ruta específica cuando se sospeche que se está tratando con personas en riesgo o con presencia de trastornos mentales y del comportamiento, manifestados debido al consumo de sustancias psicoactivas

Que el consumo de estupefacientes en menores de edad, adolescentes y jóvenes en el municipio de Tenjo no es una realidad nueva sino es un fenómeno social que se ha venido gestando desde hace más de 20 años. Por ejemplo: según el trabajo de tesis en Pediatría, “Consumo de sustancias psicoactivas, prevalencia de factores de riesgo y protectores asociados, en escolares del municipio de Tenjo – Cundinamarca”, para la Universidad de la Sabana realizado en el año 2009, por parte del investigador Carlos Mauricio Hurtado Clavijo, concluye lo siguiente:

*“(…) al analizar las situaciones y características del consumo descritas, se establece la importancia de realizar programas de prevención del consumo, se establece la importancia de realizar programas de prevención de consumo de drogas y la promoción de la salud en las instituciones educativas en todos*



DECRETO MUNICIPAL 049  
(15 DE MARZO DEL 2024)

**“POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 2000 DE 2019 Y LO ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA C-127 DEL 2023 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL RESPECTO A LOS PARÁMETROS DE VIGILANCIA DEL CONSUMO Y PORTE DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUSIVE LA DOSIS PERSONAL, ASÍ COMO EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, EN LUGARES HABITUALMENTE CONCURRIDOS POR MENORES DE EDAD COMO ENTORNOS ESCOLARES Y ESPACIO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE TENJO, CUNDINAMARCA”**

*los niveles de formación (primaria, secundaria y superior), en dónde se tenga en cuenta información precisa y efectiva sobre los efectos del consumo, facilitando la percepción del riesgo sobre el consumo por parte adolescente y vulnerabilidad personal que incremente la valoración negativa del consumo de sustancias psicoactivas como problema de salud; el manejo del tiempo de ocio; el desarrollo de resiliencia, habilidades sociales, autocontrol, afrontamiento y enfrentamiento, manejo y seguimiento de alteraciones psicológicas y de los comportamientos y las emociones perturbadoras al igual que crear proyectos de vida y estilos de vida saludable no solo los estudiantes, sino en sus familias y la comunidad en general.”*

Que en el año 2021 se promulgó en el municipio de Tenjo el Acuerdo Municipal 15 el cual adopta la Política Pública para la Prevención y Atención del Consumo de Sustancias Sicoactivas en el Municipio de Tenjo, como respuesta a dicha realidad que fue abordada académicamente en el aparte presentado anteriormente hace más o menos unos 15 años atrás. Este instrumento entiende la necesidad de adelantar una hoja de ruta clara que le permita a la autoridad administrativa, con todas sus dependencias, desarrollar acciones que prevengan el consumo de estupefacientes de manera general en el municipio. No obstante, los esfuerzos institucionales no han sido suficientes puesto que al analizar las cifras de las medidas correctivas interpuestas por la Policía Nacional entre el 2021 al 2023, se observa que uno de los artículos por los que se han interpuesto mayor cantidad de comparendos es el Art. 140. No. 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques; teniendo un crecimiento del 667% entre el 2022 y 2023, pasando de 3 medidas correctivas interpuestas a 23 medidas correctivas. El dato anterior evidencia que hay un aumento exponencial del consumo de estupefacientes, afectando, en primera medida, la salud pública, en segundo lugar, la convivencia y seguridad ciudadana en el municipio.

Que durante el ejercicio de diagnóstico participativo en el proceso de formulación del Plan Municipal de Desarrollo de Tenjo (2024 - 2027) se identificó que una de las problemáticas con mayor incidencia es el consumo de estupefacientes en espacio público, haciendo énfasis en que hay un aumento desproporcional frente al consumo en adolescentes y jóvenes, aclarando que el porte, consumo y distribución ha venido creciendo principalmente a las afueras de las instituciones educativas. Sumado a ello, el 26 de febrero del 2024, el Honorable Concejo Municipal de Tenjo envía oficio con No. Rad. 2024-1021-002345-4, en el que le manifiesta a la Secretaria de Gobierno y Convivencia del municipio lo siguiente: “De igual forma, es menester mencionar la problemática que presuntamente se vive hoy en día relacionada al consumo y comercialización de sustancias psicoactivas en las instalaciones educativas”.





**DECRETO MUNICIPAL 049  
(15 DE MARZO DEL 2024)**

**“POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 2000 DE 2019 Y LO ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA C-127 DEL 2023 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL RESPECTO A LOS PARÁMETROS DE VIGILANCIA DEL CONSUMO Y PORTE DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUSIVE LA DOSIS PERSONAL, ASÍ COMO EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, EN LUGARES HABITUALMENTE CONCURRIDOS POR MENORES DE EDAD COMO ENTORNOS ESCOLARES Y ESPACIO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE TENJO, CUNDINAMARCA”**

Que hay una percepción ciudadana que también es una realidad fáctica de una problemática latente en Tenjo. Para ser abordada de la manera más adecuada tiene que darse una serie de parámetros que no violenten derechos fundamentales, abalados en sentencias de la Corte Constitucional como la Sentencia C-127 de 2023, y el actual protocolo para autoridades frente al porte y consumo de sustancias psicoactivas en espacio públicos, emitido por el Ministerio de Justicia. Pero así mismo, se debe proteger a toda costa a los menores de edad, adolescentes y jóvenes frente a la incitación constante que están teniendo en el municipio para inducirlos al consumo de este tipo de sustancias.

Que por lo anterior, en Consejo de Seguridad, en sesión del 9 de enero y 28 de febrero del 2024, se expuso la problemática antes expuesta, recomendando al Alcalde municipal la expedición de un Decreto en el que se reglamente en el Municipio de Tenjo los parámetros de restricción respecto al consumo, porte y distribución, de sustancias psicoactivas y/o sustancias prohibidas, y bebidas alcohólicas, en lugares de afluencia de menores de edad como entornos educativos y espacio público, de conformidad con el análisis realizado en estos espacios interinstitucionales anteriormente expuestos.

Que de acuerdo a lo contenido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 del 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el proyecto de Decreto fue publicado en la página web de la Alcaldía Municipal de Tenjo desde el martes 5 de marzo hasta el 14 de marzo, dando un tiempo prudencial para recibir comentarios o sugerencias por parte de la ciudadanía en general.

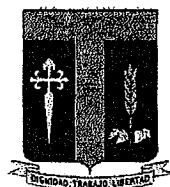
En virtud de lo anterior el Alcalde Municipal de Tenjo;

**DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO. – OBJETO:** Establecer los parámetros donde se implementará la restricción del consumo, porte, distribución, facilitación, ofrecimiento o comercialización de sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, así como el consumo de bebidas alcohólicas en espacio público, en el Municipio de Tenjo, de conformidad con lo preceptuado por la Ley 2000 de 2019 y lo establecido en la Sentencia C-127 del 2023 de la Corte Constitucional.

**ARTÍCULO SEGUNDO – PRINCIPIOS RECTORES.** Las disposiciones del presente Decreto deberán ser interpretadas por las autoridades conforme a los siguientes principios:

- Dignidad humana.
- Protección integral o interés superior de los niños, niñas y adolescentes.
- Prevalencia de derechos de derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- Libre desarrollo de la personalidad.



DECRETO MUNICIPAL 049  
(15 DE MARZO DEL 2024)

**“POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 2000 DE 2019 Y LO ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA C-127 DEL 2023 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL RESPECTO A LOS PARÁMETROS DE VIGILANCIA DEL CONSUMO Y PORTE DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUSIVE LA DOSIS PERSONAL, ASÍ COMO EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, EN LUGARES HABITUALMENTE CONCURRIDOS POR MENORES DE EDAD COMO ENTORNOS ESCOLARES Y ESPACIO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE TENJO, CUNDINAMARCA”**

- Corresponsabilidad.
- Proporcionalidad de las medidas.
- Diversidad étnica y cultural de la nación.

**ARTÍCULO TERCERO – DELIMITACIÓN DE ZONAS.** En ejercicio de la potestad reglamentaria conferida a los alcaldes municipales por el parágrafo 3º del artículo 34, numeral 6, de la Ley 1801 de 2016, adicionado por el artículo 2 de la Ley 2020 de 2019, se establece un perímetro de doscientos metros (200 m.) a la redonda de (a) Parques, (b) Plazas, (c) Plazoletas, (d) Instituciones Educativas Públicas y Privadas, (e) Centros de Salud y/ Hospitales, (f) Instituciones Públicas, (g) Polideportivos y/o Escenarios Deportivos, (h) Escenarios culturales, (i) Zonas Históricas y/o Patrimonio Cultural, (j) Equipamientos religioso y (k) Estaciones de servicio y/o gasolineras, en el Municipio de Tenjo, en los cuales se **RESTRINGE** el consumo, porte, distribución, facilitación, ofrecimiento o comercialización de sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, así como el consumo de bebidas alcohólicas.

**PARÁGRAFO 1.** La delimitación exacta de las zonas que se restringen en el artículo tercero corresponderá a la cartografía anexa a este Decreto, la cual hará parte integral del mismo.

**PARÁGRAFO 2.** La definición de Parques, Plazas, Plazoletas, Instituciones Educativas Públicas y Privadas, Centros de Salud y/ Hospitales, Instituciones Públicas, Polideportivos y/o Escenarios Deportivos, Escenarios culturales y Zonas Históricas y/o Patrimonio Cultural será la correspondiente a lo contenido en el Acuerdo No 10 de 2014 “Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial – POT del Municipio de Tenjo Cundinamarca” o la norma que la modifique, adicione o derogue.

**PARÁGRAFO 3.** En el perímetro establecido en el presente Decreto la restricción será durante las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana.

**PARÁGRAFO 4.** El perímetro establecido también se aplicará para aquellos lugares correspondientes a los descritos en el presente artículo que se construyan, adecuen y pongan en funcionamiento con posteridad a la fecha de publicación del presente Decreto.

**ARTÍCULO CUARTO – PROPIEDAD HORIZONTAL.** La Administración Municipal a través de la dependencia responsable, conminará a las personas jurídicas de los conjuntos residenciales o unidades de propiedad horizontal, regular la restricción del consumo, porte, distribución, facilitación, ofrecimiento o comercialización de sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, así como el consumo de bebidas alcohólicas en determinadas áreas de las zonas comunes en sus manuales de convivencia de propiedad horizontal, en los términos de la Ley 675 de 2001.



**DECRETO MUNICIPAL 049  
(15 DE MARZO DEL 2024)**

**“POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 2000 DE 2019 Y LO ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA C-127 DEL 2023 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL RESPECTO A LOS PARÁMETROS DE VIGILANCIA DEL CONSUMO Y PORTE DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUSIVE LA DOSIS PERSONAL, ASÍ COMO EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, EN LUGARES HABITUALMENTE CONCURRIDOS POR MENORES DE EDAD COMO ENTORNOS ESCOLARES Y ESPACIO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE TENJO, CUNDINAMARCA”**

**PARÁGRAFO 1.** Las personas jurídicas de los conjuntos residenciales o unidades de propiedad horizontal podrán solicitar asistencia a la Policía Nacional para que esta, dentro del marco de su competencia, garantice el cumplimiento de las disposiciones contenidas en sus manuales de convivencia de propiedad horizontal que estén relacionadas con lo descrito en el artículo cuarto del presente Decreto.

**ARTÍCULO QUINTO - DEMARCACIÓN DEL PERÍMETRO.** La Administración Municipal a través de la dependencia responsable deberá señalar los perímetros de restricción del consumo, porte, distribución, facilitación, ofrecimiento o comercialización de sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, así como el consumo de bebidas alcohólicas en espacio público, establecidas en el presente Decreto, la cual deberá ser clara y visible para los ciudadanos.

**PARÁGRAFO 1.** La Administración Municipal deberá disponer las partidas presupuestales necesarias para darle cumplimiento al artículo quinto. Además, será la Secretaria de Gobierno y Convivencia la responsable de ejecutar estos recursos que garanticen la demarcación de los perímetros de restricción.

**ARTÍCULO SEXTO - ACTIVIDADES DE CONTROL.** La Policía deberá realizar actividades de control periódicas en los lugares donde aplique el perímetro establecido y habitualmente concurrido por Niños, Niñas y Adolescentes, a fin de identificar y sancionar las practicas relacionadas con el consumo, porte, distribución, facilitación, ofrecimiento o comercialización de sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, así como el consumo de bebidas alcohólicas en espacio público.

**PARÁGRAFO 1.** Las actividades de control que hace referencia el artículo sexto deberán estar contenidas en el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, las cuales deberán ser monitoreadas semestralmente por el Consejo de Seguridad del Municipio de Tenjo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO - MEDIDAS CORRECTIVAS.** Quien consuma, porte, distribuya, facilite, ofrezca o comercialice sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, así como consuma bebidas alcohólicas en los perímetros mencionados en el artículo 3 del presente Decreto será objeto de aplicación de las medidas correctivas determinadas en la Ley 1801 de 2016 y la Ley 2000 de 2019, o la norma que la modifique, adicione o derogue.

**ARTÍCULO OCTAVO – MENORES DE EDAD.** Los niños, niñas y adolescentes que cometan alguno de los comportamientos señalados en el presente Decreto serán objeto de las medidas dispuestas en la Ley 1098 de 2006 y demás normas vigentes en la materia.

**ARTÍCULO NOVENO - SOCIALIZACIÓN Y PEDAGOGÍA.** La Secretaría de Gobierno y Convivencia en coordinación con las demás dependencias de la Administración Municipal y la Policía Nacional, realizarán las actividades informativas, educativas y pedagógicas sobre el alcance, contenido y



DECRETO MUNICIPAL 049  
(15 DE MARZO DEL 2024)

“POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 2000 DE 2019 Y LO ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA C-127 DEL 2023 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL RESPECTO A LOS PARÁMETROS DE VIGILANCIA DEL CONSUMO Y PORTE DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUSIVE LA DOSIS PERSONAL, ASÍ COMO EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, EN LUGARES HABITUALMENTE CONCURRIDOS POR MENORES DE EDAD COMO ENTORNOS ESCOLARES Y ESPACIO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE TENJO, CUNDINAMARCA”

consecuencias del presente Decreto, en el marco del Acuerdo Municipal No. 15 “Por medio del cual se adopta la Política Municipal para la Prevención y la Atención del Consumo de Sustancias Sicoactivas en el Municipio de Tenjo”.




**ARTÍCULO DECIMO.** Envíese copia del presente a todos y cada uno de los miembros del Comité, así como publíquese en la página electrónica de la Alcaldía municipal de conformidad con el Artículo 65 del C.P.A.C.A.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO- VIGENCIA.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en el Municipio de Tenjo, Cundinamarca, a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
IVÁN DAVID NEMOCÓN ESPINOSA  
Alcalde Municipal

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
 Oscar Ricardo Colorado Bulla – Coordinador seguridad - contratista	 Edgard Rey Latorre– Profesional Universitario	 Juan Sebastián Cordero Vásquez – Secretario de Gobierno y Convivencia